

Constancia Secretarial: Manizales, ocho (08) de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda de declaración de herencia yacente radicada con el N.º 17001-40-03-011-2024-00001-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de febrero de 2024

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de declaración de herencia yacente de mínima cuantía de los bienes dejados por el causante Obdulio Duque Ospina interpuesta por Diana Margoth Camacho Herrera en calidad de acreedora de María Mélida Cardona Osorio, Cónyuge del causante y Rodrigo Duque Cardona hijo del causante, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2024-00001-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos:

1. Deberá precisar si lo pretendido mediante el presente proceso es la declaración de la herencia yacente o si lo pretendido es en virtud a su condición de acreedor, legitimado por la vía oblicua, iniciar en nombre de los deudores María Mélida Cardona Osorio y Rodrigo Duque Cardona, el proceso de sucesión intestada de Obdulio Duque Ospina.

En este punto se debe recordar que la finalidad de la declaración de la herencia yacente es nombrar un administrador de la herencia, para que se rematen los bienes que conforman la masa herencial y en caso de que no comparezca ningún heredero, se declare la vacancia de la herencia y se le dé al dinero resultante del remate, la destinación que a ley sustancial establece.

Advierte el Despacho que, tal como está estructurada la demanda, esta pretende la aceptación de la herencia por parte de los deudores María Mélida Cardona Osorio y Rodrigo Duque Cardona, al menos hasta la concurrencia del crédito que tienen a favor de la demandante Diana Margoth Camacho Herrera, en caso

que los herederos repudien la herencia, facultad que está regulada en el artículo 1295 del Código Civil.

Valga decir que el artículo 486 del Código General del Proceso, establece que en caso de que comparezcan herederos o cónyuge antes de declararse la vacancia de la herencia, las diligencias continuarán como proceso de sucesión.

Por lo tanto, en el presente proceso se advierte la existencia de 3 herederos y un cónyuge, pues al probarse el parentesco de Rodrigo Duque Cardona con el causante, se advierte su vocación hereditaria y bastaría con la sola aceptación para adquirir la calidad de heredero, al igual que demostrado la vinculación entre María Mérida Cardona Osorio con el registro civil de matrimonio, aceptando la herencia adquiere la condición de conyugue supérstite.

2. En caso de optar por darle al presente caso el trámite de un juicio de sucesión intestada, deberá adecuar la demanda y el poder en su totalidad. Además, aportar los registros civiles de nacimiento de los herederos citados Doris Adriana Duque Cardona y Jorge Hernán Duque Cardona, toda vez que no fueron aportados dentro de los anexos de la demanda.

3. Deberá indicar si en el proceso de sucesión se pretende la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial entre el causante y María Mérida Cardona Osorio, en caso de que esté pendiente su liquidación y acreditar la calidad que se haga valer con el respectivo documento o registro civil.

4. Deberá presentar el inventario de bienes relictos y el avalúo de los mismos en escrito separado, pues atendiendo a lo dispuesto en el artículo 489 del Código General del Proceso, estos deben presentarse como anexo de la demanda.

5. Deberá corregir el avalúo de los bienes relictos, adecuándolo según lo dispuesto en el artículo 444 del estatuto procesal general, pues así lo ordena el numeral 6 del artículo 489 ídem. Esto es, tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%). Salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su

precio real, en este caso, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el citado artículo.

6. Deberá modificar la pretensión cuarta, indicando que en caso de que los deudores María Mérida Cardona Osorio y Rodrigo Duque Cardona repudien la herencia, se autorice a la demandante para aceptarla hasta la concurrencia del crédito que tienen a su favor, conforme con el artículo 1295 del Código Civil.

7. Deberá indicar una dirección de notificación de Jorge Hernán Duque Cardona pues el número fijo indicado es el mismo para los deudores María Mérida Cardona Osorio y Rodrigo Duque Cardona y además este no cumple con los fines de la forma de notificación presencial regulada en el C.G.P ni con los fines de la forma de notificación digital regulada en la Ley 2213 de 2022. En caso de desconocer otro dato de notificación deberá indicarlo.

8. Deberá aportar las evidencias que den cuenta de la forma cómo obtuvo el número celular de Doris Adriana Duque Cardona o las comunicaciones remitidas a ese celular a través de la aplicación WhatsApp, de conformidad con lo regulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para efectos de tener válida la notificación por este medio.

9. Deberá aportar poder otorgado para interponer esta demanda, por Diana Margoth Camacho Herrera al abogado Alejandro Castañeda Delgado, con el lleno de los requisitos necesarios, esto es, con la constancia de presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso o con la constancia de que fue otorgado mediante mensaje de datos, conforme con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Pues el endoso en procuración que reposa en la letra de cambio aportada, solo lo faculta para ejercer la acción cambiaria y adelantar el proceso ejecutivo.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de declaración de herencia yacente de mínima cuantía de los bienes dejados por el causante Obdulio Duque Ospina interpuesta por Diana Margoth Camacho Herrera en calidad de acreedora de María Mélida Cardona Osorio, Cónyuge del causante y Rodrigo Duque Cardona hijo del causante.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f24796fc25240b805672997d628f4843eb99f9251af8597968198fc7b0ef0ab**

Documento generado en 09/02/2024 11:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>